



NECESIDAD DE LA PRUEBA - Ausencia de pruebas que generen certeza sobre imputación al investigado conducen al archivo del proceso.

Sobre el informe presentado por el Director del Departamento, no existe prueba que permita sustentar la formulación de un pliego de cargos como tampoco evidencia que comprometa la eventual responsabilidad del investigado; esto debido a que en el plenario sólo existen materialmente dos quejas anónimas del mismo estudiante sin ratificación, el informe en el mismo sentido del Director del Departamento sustentado en las dos quejas ya citadas, junto con un conjunto de oficios remisorios entre el Sistema de Quejas Reclamos y Sugerencias; la Dirección del Departamento de Administración y la Decanatura de Facultad sobre el mismo tema que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos informados; el relato que más se aproxima a la realidad de los hechos, es el de un informante quien no precisa fechas y horarios de las ausencias del docente señalado, pues a pesar de manifestar que los estudiantes se le acercaban y le informaban sobre la ausencia del docente a su clase, al trámite solo se pudo allegar los mismos informes que sustentan el informe inicial del Director del Departamento (ídem); sin embargo este solo hecho no es suficiente para sustentar un pliego de cargos; por lo demás, cinco (5) testimonios que se decretaron para escuchar a estudiantes que al parecer "vieron" la materia con el docente señalado, y que a la postre resultaron fallidos, pues ninguno de los convocados atendió la citación de la oficina.

Los anteriores documentos y diligencias, son los únicos soportes de los presuntos acontecimientos que dieron origen a iniciar la indagación preliminar, los cuales no arrojan suficiente fuerza probatoria sobre la ocurrencia de conducta reprochable disciplinariamente o contraria al deber funcional del docente señalado, en su desempeño como profesor, que permita el impulso de un pliego de cargos.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

Expediente: TD-MA-266-2016
Fecha: 17 de marzo de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Ausentismo laboral

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio, un Director de Departamento de la Universidad Nacional de Colombia, informó que a través del Sistema de Quejas Reclamos y Sugerencias; que verbalmente se le comunicó la inconformidad de unos estudiantes por la inasistencia de un docente a dictar clases de la materia que éste dictaba. Manifestó, que ese Departamento requirió al docente por la

situación denunciada, pero éste nunca se pronunció al respecto y posteriormente a ello se continuaron recibiendo quejas por el mismo hecho.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103 y subsiguientes del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el CSU, le compete a esta oficina calificar las diligencias luego de evaluar la investigación disciplinaria dentro del Trámite Disciplinario No. TD-MA-266-2015 formulando pliego de cargos u ordenando el archivo definitivo de las diligencias disciplinarias, adelantadas en este caso a nombre de un docente quien para la época de los hechos se desempeñaba como profesor asociado.

El Consejo Superior Universitario en el Acuerdo 123 de 2013 artículo 31 dispuso:

"Son deberes de los profesores de la Universidad Nacional de Colombia, todos los que se deriven de la Constitución Política, la ley, el régimen legal propio, y específicamente:

(...)

b) Cumplir a través de su actividad académica y profesional, la misión y fines de la Universidad".

No obstante la legalidad¹ del comportamiento que se le censura al docente señalado, la presente actuación disciplinara no está llamada a proseguirse ante la ausencia de prueba que sustente un pliego de cargos y una potencial sanción.

En efecto, el artículo 88 del Acuerdo 171 del CSU indica que: *"Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. Al operador disciplinario le corresponderá la carga de la prueba";* mandato que es reforzado con el artículo 98 del mismo Estatuto: *"No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad subjetiva del investigado".*

En el caso de estudio, las pruebas recolectadas en la actuación disciplinaria permiten a esta oficina orientar su decisión al archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la investigación no cuenta con suficiente caudal probatorio, capaz de conducir a este operador a la probabilidad de la existencia de una conducta dirigida a imputarle responsabilidad disciplinaria al vinculado, veamos:

¹ ARTÍCULO 8 Acuerdo 171 del CSU. Legalidad. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la norma vigente al momento de su realización. De igual manera, nadie podrá recibir una sanción que no corresponda a la prevista en la norma vigente al momento de ocurrencia de la falta. La preexistencia también se aplica para la norma de reenvío.

Sobre el informe presentado por el Director del Departamento, no existe prueba que permita sustentar la formulación de un pliego de cargos como tampoco evidencia que comprometa la eventual responsabilidad del investigado; esto debido a que en el plenario sólo existen materialmente dos quejas anónimas del mismo estudiante sin ratificación, el informe en el mismo sentido del Director del Departamento sustentado en las dos quejas ya citadas, junto con un conjunto de oficios remisorios entre el Sistema de Quejas Reclamos y Sugerencias; la Dirección del Departamento de Administración y la Decanatura de Facultad sobre el mismo tema que no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos informados; el relato que más se aproxima a la realidad de los hechos, es el de un informante quien no precisa fechas y horarios de las ausencias del docente señalado, pues a pesar de manifestar que los estudiantes se le acercaban y le informaban sobre la ausencia del docente a su clase, al trámite solo se pudo allegar los mismos informes que sustentan el informe inicial del Director del Departamento (ídem); sin embargo este solo hecho no es suficiente para sustentar un pliego de cargos; por lo demás, cinco (5) testimonios que se decretaron para escuchar a estudiantes que al parecer "vieron" la materia con el docente señalado, y que a la postre resultaron fallidos, pues ninguno de los convocados atendió la citación de la oficina.

Los anteriores documentos y diligencias, son los únicos soportes de los presuntos acontecimientos que dieron origen a iniciar la indagación preliminar, los cuales no arrojan suficiente fuerza probatoria sobre la ocurrencia de conducta reprochable disciplinariamente o contraria al deber funcional del docente señalado, en su desempeño como profesor, que permita el impulso de un pliego de cargos.

Por su parte, el artículo 106 del acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario indica:

"El funcionario instructor formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad subjetiva del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

En el caso que nos ocupa no se reúne ninguno de los dos requisitos, que exige al norma para la formulación de cargos, pues no existe prueba que evidencie la falta y de contera la eventual responsabilidad del investigado queda sin develar, por tal razón este despacho dará aplicación al artículo 100 del Acuerdo 171 de 2016, que dice:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión

motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

**Universidad
Nacional
de Colombia**

Por tanto en consideración a que las pruebas no arrojan certidumbre sobre las imputaciones hechas a la funcionario acusado, esta Unidad Disciplinaria dará por terminada la presente actuación y archivará las diligencias adelantadas con fundamento en lo previsto en el artículo 100 del Estatuto Disciplinario del Personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, habida cuenta que con los incipientes elementos probatorios obrantes en el expediente la actuación no puede continuarse; y las demás normas antes transcritas imponen decisión en tal sentido.

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.